



6 de abril de 2018

## RESUMEN DE ALGUNAS RECIENTES SENTENCIAS DE INTERÉS COMENTADAS EN NUESTRA SESIÓN INTERNA DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2018.

---

### **1.- STS 1.12.2017. Acciones de reintegración: 71.1 y 193 LC en relación 13.3 LEC. Breve referencia a la legitimación referida a la calificación del concurso. Recordatorio 13.3 LEC.**

El Administrador Concursal interpone demanda incidental contra la concursada y otra sociedad (compradora) en la que solicita se declare la rescisión e ineficacia determinadas compraventas, condenándose a la restitución de las prestaciones con sus frutos e intereses. Dicha Administración Concursal interpuso tal demanda incidental de rescisión previo requerimiento al efecto de Caixabank en los términos del art. 72.1 LC.

Se trata de la compraventa de determinados inmuebles (dos viviendas y 13 plazas de aparcamiento) de la sociedad concursada. Tanto la concursada como la sociedad compradora se opusieron a la demanda. Esta última basó su oposición en que las operaciones eran propias del negocio ordinario de la concursada, ex art. 71.5 de la LC y, subsidiariamente, en que no habían supuesto perjuicio alguno para la masa de la concursada; subsidiariamente también solicitó que, en caso de desestimar a la acción planteada, se declarase que dicha sociedad compradora debía recibir contra la masa de la concursada el precio íntegro que satisfizo, los gastos legítimos fruto de tales operaciones de compraventa y otros conceptos.

La Sentencia de Primera Instancia desestima íntegramente la demanda por considerar que no hubo perjuicio patrimonial.

Contra dicha Sentencia interponen recurso apelación la Administración Concursal y Caixabank. El primero fue inadmitido a trámite por no haberse constituido el depósito para recurrir. El segundo fue desestimado por la AP al considerar que cuando es la Administración Concursal quien ejercita la acción rescisoria, los acreedores que intervienen en el proceso como coadyuvantes no tiene legitimación propia recurrir, sino que únicamente tienen una legitimación subsidiaria. En consecuencia, determinó que Caixabank no puede ser la única parte apelante, sino que solamente podría recurrir si lo hubiera hecho (o su recurso hubiera sido admitido a trámite) la Administración Concursal.

El art. 13 LEC permite, con carácter general y mientras esté pendiente un proceso, la intervención en el mismo de quien acredite un interés directo y legítimo en su resultado. A su vez, el art. 193.2 LC permite la intervención de un tercero en un incidente concursal como coadyuvante del demandante o del demandado. Se trata de una intervención adhesiva y principal, puesto que no se admite la introducción de una pretensión contradictoria con la que es objeto del incidente concursal. En el caso concreto de los fines de reintegración, esta intervención adhesiva no es propiamente litisconsorcial, sino simple, ya que se permite la entrada en el incidente de titulares de otras relaciones jurídicas afectadas por lo que pueda resolverse. El referido art. 193.2 LC permite la intervención adhesiva de cualquiera que estuviera personado en el concurso, lo que, de acuerdo con el art. 184.4 Ley Concursal, presupone un interés legítimo en el mismo.

Aunque la LC restringe la legitimación de los interesados para promover las acciones de reintegración, una vez ejercitada la acción no impide que tales interesados pueden intervenir en el incidente, si bien con algún condicionamiento. Así, de la misma manera que en otros supuestos la legitimación para promover esta restringida (p. ej., la calificación concursal), cualquier interesado podía intervenir en el incidente, coadyuvando con la parte actora o con la demandada. En el ámbito de la calificación concursal, la Sentencia 10/2015 de 3 de febrero atribuye en exclusiva a la Administración Concursal y al Ministerio Fiscal la facultad de postular una determinada calificación, reconociendo a los acreedores y demás interesados en la calificación "la posibilidad de intervenir como coadyuvantes en la concreta petición de calificación formulada por la Administración Concursal y/o el Ministerio Fiscal, y para apelar".

Pero eso no sucede con las acciones de reintegración. Conforme al art. 13.3 LEC, el tercero interviniente podrá ejercitar las facultades propias del actor o del demandado con el que coadyuve, en función del momento procesal en que se produzca la intervención. Si es coadyuvante de la parte actora, no puede ampliar la demanda ni variar el objeto procesal introducido por la Administración Concursal; en el acto de la vista, puede proponer nueva diferente y formular alegaciones al margen del actor. Si es coadyuvante de la parte demandada, podrá oponerse por razones coincidentes o diferentes de las realizadas por los demandados principales; igualmente, podrá proponer prueba y realizar alegaciones en el acto de la vista al margen de tales demandados principales.

Y en lo que atañe directamente al Recurso de Apelación, tanto cuando sea cual ayudante de la parte actora como de la demandada, el interviniente podrá recurrir las resoluciones que estime que le son perjudiciales al margen de la parte principal. Así se desprende sin duda alguna del art. 13.3 in fine LEC: "el interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte".

## **2.- SAPB 9.5.2017. Derecho de retención. Art. 569.3 CCC.**

1.- Derecho de retención.- "Los poseedores de buena fe de un bien ajeno, mueble o inmueble, que deban entregar a otra persona, pueden retener su posesión en garantía del pago de las deudas a que se refiere el art. 569-4 hasta el pago completo de la deuda garantizada."

El Port Olímpic de Barcelona, S.A. retiene sendos veleros propiedad de D. Raimundo por el impago de los servicios previstos en los contratos de servicios de amarre. Repaso al modo de ejercicio del derecho y causa del mismo (créditos relacionados con el bien poseído), naturaleza real, oponible erga omnes, de carácter accesorio, que solamente puede ejercitar el poseedor de buena fe y siempre que dicha situación posesoria sea eficaz y válida y siempre que la deuda sea de las previstas en el 569.4 CCC.

Caducidad: 569.5.1 CCC: plazo de caducidad de dos meses para oponerse a la recepción de la notificación por conducto de la retención que debe efectuar el retenedor.

2.- Caducidad en general 122.3 CCC, epígrafe 2: "cuando se trata de relaciones disponibles, la caducidad no debe ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por una persona legitimada".

## **3.- DGRN 24.1.18. Prestaciones accesorias, participaciones sociales privilegiadas, prohibición de competencia.**

Una SRL acuerda modificar los estatutos para crear participaciones sociales privilegiadas, consistente el privilegio en el derecho a obtener un dividendo proporcional al 80% del beneficio contable. Como prestación accesorio, se establecen las siguientes obligaciones para los titulares de tales participaciones:

«a) Como primer requisito para obtener las prestaciones económicas por los socios que tengan derecho a las prestaciones accesorias, y como condición necesaria es la de no poseer directamente o a través de otras personas o sociedades vinculadas directa o indirectamente al socio, facturación con clientes de [la sociedad]. Considerando tal circunstancia como competencia a la sociedad [prohibición de competencia].

b) Los socios que posean participaciones con prestaciones accesorias, y realicen operaciones por sí o por entidades participadas, y o controladas directa o indirectamente

por ellos y por lo tanto realicen competencia a [la sociedad], en los términos expresados en el párrafo anterior, determinará la prohibición de recuperar cualquier aportación realizada a la sociedad (...)).

El registrador rechaza inscribir la modificación estatutaria porque, a su juicio, el nuevo precepto estatutario «no regula una prestación accesoria, que ha de consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer, pero no en la concesión de un privilegio». La DGRN revoca el defecto, señalando que, aun cuando sería deseable que la disposición estatutaria cuestionada estuviera redactada con mayor claridad, debe interpretarse en el sentido más adecuado para que produzca efecto (CC art.1284), de suerte que se atribuye un determinado dividendo a los titulares de las nuevas participaciones creadas, pero estas llevan consigo la prestación accesoria consistente en una prohibición de competencia a la sociedad, por lo que aquel dividendo puede interpretarse como retribución de la prestación.

**4.- STS 20.7.2017. Competencia desleal. 33.1 LCD: violación de secretos y aprovechamiento de violación de secretos industriales y/o empresariales.**

De las pocas Sentencias que estiman dicha infracción. Sociedad americana titular de una patente para la limpieza y mantenimiento de tuberías. Concede una licencia en exclusiva a una sociedad española, estableciéndose el deber de confidencialidad y la obligación de cesar en el uso del know how al terminar el contrato. Interpone la demanda contra algunos de quienes fueron socios y trabajadores de dicha sociedad licenciataria, por incumplir dichas obligaciones, de forma que siguieron explotando ese know how a la conclusión del contrato.

**5.- STS 18.7.2017. Deudas nacidas tras la causa de disolución, 367 LSC.**

Entre otras cuestiones que dejamos al margen (administrador de hecho, momento de nacimiento de la deuda, etc.), lo relevante es que incluye entre esas deudas de las que son responsables los administradores que no han adoptado las medidas que indica dicho precepto las de naturaleza laboral.